



Santiago de Cali, 30 de enero de 2025

Doctora  
**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**  
Magistrada ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
E.S.D

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación:** 76001 3333 001 2016 00330 02  
**Demandante:** RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO Y OTROS  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP Y OTROS  
**Asunto:** SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.- (antes TELMEX COLOMBIA S.A.) presento solicitud de adición y aclaración de la Sentencia No. 428 del 16 de diciembre de 2024, notificada mediante mensaje de correo electrónico remitido el 27 de enero de 2025, a través de la cual se profirió decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. OPORTUNIDAD.

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la aclaración y la adición de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Comoquiera que la Sentencia del 16 de diciembre de 2024 fue notificada mediante mensaje de correo electrónico remitido el 27 de enero de 2025, se está dentro de la oportunidad procesal oportuna para solicitar la adición y aclaración de la referida providencia.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ADICIÓN.

Según el artículo 287 del Código General del Proceso, "**Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (negrilla y subraya fuera de texto).

En ese contexto, respetuosamente consideramos que la sentencia debe ser adicionada **para pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados contra SEGUROS BOLÍVAR S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la aseguradora IAG, en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 4236.**

En el acápite 2 de los antecedentes de la sentencia cuya adición se solicita, se reconoció que TELMEX -hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- “realizó llamado en garantía a la aseguradora Seguros Bolívar S.A para que se haga efectivo el contrato de seguros contratado, en el evento en que la sociedad Telmex Colombia, fuera condenada a pagar. También, llamó en garantía a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A para hacer efectiva la póliza contratada según la participación del 50% en el Coaseguro y a la aseguradora IAG en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 4236.”

En ese contexto, dado que el llamamiento en garantía constituye una verdadera demanda, la sentencia debió resolver de fondo sobre la relación existente TELMEX -hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- y las llamadas en garantía Seguros Bolívar S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y la aseguradora IAG en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 4236.

Así, respetuosamente consideramos que es necesario que la sentencia se adicione para (i) resolver sobre los referidos llamamientos en garantía, y (ii) ordenar que las condenas impuestas a la sociedad que represento sean pagadas directamente por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y, eventualmente, SEGUROS BOLÍVAR S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LA ASEGURADORA IAG si la adición de la providencia se efectúa en ese sentido.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN**

Respecto de la aclaración de las providencias, el artículo 285 del CGP dispone que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Para el caso, respetuosamente consideramos que la sentencia debe ser aclarada en dos aspectos: (i) de un lado, en la parte resolutive de la sentencia, la providencia se refiere a la compañía que represento como TELMEX (HOY CLARO), sin que ello sea correcto, pues CLARO corresponde a una marca y no a la denominación de la sociedad que es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.- (antes TELMEX COLOMBIA S.A.), y (ii) de otro lado, no se aprecia

en la sentencia la razón por la que la condena impuesta se haya distribuido en el 20% a cargo de EMCALI y el 80% a cargo de la entidad que represento.

### **3.1. ACLARACIÓN RESPECTO DE LA DENOMINACIÓN DE TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.)**

Pese a que, oportunamente se informó que en los términos del artículo 68 del Código General del proceso, debía tenerse como sucesor procesal de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., en virtud de fusión en la que esta compañía absorbió a la primera, la sentencia incurre en un error que ofrece verdadero motivo de duda en la parte resolutive de la decisión, pues siempre se utiliza la expresión “TELMEX (HOY CLARO)”.

En ese contexto, a fin de que se presente una adecuada identificación de la parte, respetuosamente consideramos que la sentencia debe ser aclarada para precisar que los efectos de la decisión se refieren a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., como sucesor procesal de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A.

### **3.2. ACLARACIÓN RESPECTO DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONDENA ENTRE EMCALI Y TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.)**

En la parte considerativa de la decisión, para declarar la responsabilidad solidaria de EMCALI y TELMEX (hoy COMCEL), la providencia se limita a afirmar que:

“De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra que la Emcali como entidad contratante y guardián de la cosa (infraestructura), así como Telmex (hoy Claro) como contratista y guardián del comportamiento (actividad), están llamados a responder solidariamente por los daños ocasionados al señor Rubén Darío Acevedo Toro.

Al respecto, en necesario precisar, de conformidad con el artículo 140 del CPACA16, que Emcali responderá por el 20% de la condena y Telmex (hoy Claro) por el 80% restante.”

Por su parte, en el resolutive octavo, la sentencia ordena que: “De conformidad con el artículo 140 del CPACA, EMCALI deberá responder por el 20% de la condena y TELMEX (HOY CLARO) por el 80% restante.”

Así las cosas, como esta circunstancia se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en la sentencia, respetuosamente consideramos que tanto la parte considerativa como la resolutive deben ser aclaradas, pues en los términos del artículo 285, se trata de *conceptos o frases que ofrecen verdadero*

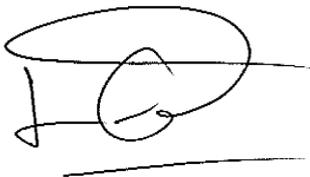
*motivo de duda* sobre las razones que llevaron al Tribunal a distribuir la responsabilidad en la proporción indicada.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente presentamos las siguientes

#### 4. PETICIONES

- 4.1.** Que se **ADICIONE** la Sentencia No. 428 del 16 de diciembre del 2024, a fin de (i) resolver los llamamientos en garantía efectuados por TELMEX -hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- frente a Seguros Bolívar S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y la aseguradora IAG en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 4236, y (ii) que se ordene que las condenas impuestas a la sociedad que represento sean pagadas directamente por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y, eventualmente, SEGUROS BOLÍVAR S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LA ASEGURADORA IAG si la adición de la providencia se efectúa en ese sentido.
- 4.2.** Que se **ACLARE** la Sentencia No. 428 del 16 de diciembre del 2024 respecto de (i) la denominación de TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.) según lo expuesto en el acápite 3.1. de este escrito, y (ii) de las razones que justifican la distribución de la condena entre EMCALI y TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.) según lo expuesto en el acápite 3.2. de este escrito

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. 16.736.240

T.P. 56.392 del C. S. de la J.